Rol: 15352-2011
Ministro: Silva Cancino, Mauricio
Redactor: Muñoz Sánchez, Andrea
Abogado integrante: Muñoz Sánchez, Andrea
Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago(CSAN)
Partes: Contreras Jara Ana Jacqueline con Colegio San Juan Bautista
Tipo Recurso: Recurso de Protección
Tipo Resultado: Acogido
Fecha: 17/11/2011

Hechos:

Apoderado de colegio interpone recurso de protección contra dicho establecimiento educacional, por estimar arbitrario e ilegal el proceso de selección realizado para la continuidad de los alumnos que pasan de enseñanza básica a enseñanza media. La Corte de Apelaciones acoge la acción constitucional deducida

Sumarios:
1 . No basta, por otra parte, con haber anunciado en una carta a los apoderados y alumnas determinados criterios a utilizar en el proceso de selección, si éste no está previamente reglamentado, en términos tales que toda la comunidad escolar pueda acceder al mismo y ejercer algún control sobre la forma de aplicarlo. Un reglamento debiera considerar, como mínimo, la posibilidad de tener acceso a una carpeta del alumno con los antecedentes considerados y un procedimiento de reclamo o apelación, nada de lo cual aparece considerado en el proceso de selección que se impugna

Texto Completo:

Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil once.

Vistos:

Que a fojas 18, comparece doña Ana Jacqueline Contreras Jara, dueña de casa, por sí, y a favor de su hija V.

R.

F.

C.

, ambas domiciliadas en Las Palomas N° 5953, comuna de Macul, quien interpone recurso de protección en contra del Colegio "San Juan Bautista", establecimiento educacional de enseñanza básica y media, representado por doña Teresa Sánchez Pérez de Arce, y en contra de don Solón Opazo Correa, Director del mismo establecimiento, ambos domiciliados en

Avenida José Pedro Alessandri N° 1372, comuna de Macul, fundada en que mediante comunicación escrita de 23 de agosto de 2011, se le informó que el Consejo de Profesores, los Profesores Jefes y la Dirección del colegio habrían finalizado el proceso de selección de alumnas para el primer año medio del año 2012 y que su hija, V.

F.

C.

, no habría quedado seleccionada dentro de las 45 alumnas que conformarían el referido curso.

Sostiene que de acuerdo a los criterios de selección de las alumnas informados a los apoderados, estos se agruparían en tres áreas; la pedagógica, la relativa a la dimensión personal, y compromiso de los padres y/o apoderados con el colegio.

Explica que su hija se encuentra en el referido centro educacional desde Kinder, tiene un promedio de 6.

0 en el año 2010 y 5.

6 en el presente año, una hoja de vida impecable y como apoderada no ha faltado jamás a una reunión de curso o entrevista de su hija, además de ser dirigente de curso y activa colaboradora de las distintas actividades del colegio.

Atendido lo anterior, manifiesta que la opinión del Consejo de Profesores, en términos de dar una decisión desfavorable respecto de su hija, constituye un análisis absolutamente falso, y que la decisión de no seleccionar a la señalada alumna para que continúe sus estudios en el colegio recurrido, sólo pasa por la voluntad del Director del Colegio, don Solón Opazo Correa, basado en criterios antojadizos, discriminatorios, sin objetividad, ya que en el fondo existe una decisión de carácter personal por la cual se ha sancionado a su hija, atendida su constante crítica, participación y actividad en el colegio.

Concluye señalando que el actuar de los recurridos afecta las garantías constitucionales establecidas en los números 2 y 11 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

La primera de las nombradas, provendría de la discriminación efectuada, que está fuera de los parámetros objetivos del proceso de selección, ya que su hija calificaría con creces y la verdadera razón sería "pasarles la cuenta" por su actitud crítica, pero respetuosa, firme pero no violenta, como apoderado del colegio.

Agrega que tienen antecedentes de que algunos informes fueron elaborados exprofeso para perjudicar a su hija.

En cuanto al numeral 11 del artículo 19, citado, sostiene que se viola la libertad de los padres para escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos, en la medida que ellos han respetado y cumplido todos los requisitos exigidos para conservar la matrícula y

objetivamente cumplen los parámetros de selección.

Solicita, en definitiva, se acoja el presente recurso de protección y se disponga que su hija V.

R.

F.

C.

, ha sido seleccionada como alumna para Primero Medio del año 2012 en el colegio "San Juan Bautista" y pueda matricularse en dicha institución y además se decreten todas las medidas que esta Corte estime pertinentes para reestablecer el imperio del derecho y garantizar los derechos alegados en su presentación, condenando a los recurridos en costas.

Que, evacuando el informe requerido, a fojas 49, el abogado Gabriel Zurita, por los recurridos, solicita el completo y total rechazo del recurso, por los antecedentes que pasa a exponer, sin perjuicio de negar desde luego la existencia de un actuar ilegal, arbitrario o discriminatorio y rechazar las imputaciones consistentes en que los informes fueron elaborados para perjudicar a la alumna o que la verdadera razón sea la actitud crítica de la apoderada.

Como antecedente preliminar, señala que el Colegio "San Juan Bautista", tiene actualmente ciclos completos de enseñanza básica y media, existiendo dos cursos por nivel de primero a octavo básico y uno, de primero a cuarto medio.

Sostiene que esta situación obedece a la ampliación de la cobertura educacional que otorgó el colegio a la enseñanza media a partir del año 2006, ya que desde su fundación, en el año 1945, sólo había impartido enseñanza básica.

Explica que por razones de espacio físico, específicamente el número de salas disponibles, servicios higiénicos y superficie de patios, el ciclo de enseñanza media es de un solo curso por nivel, razón por la cual el colegio no puede acoger en primero medio a todas las alumnas que egresan de octavo básico.

Agrega que, además, el número de alumnas por curso está limitado a 45, de acuerdo a lo dispuesto por el D.

S.

510 de Educación.

Indica que esta situación es conocida por la comunidad escolar, y para acceder a la enseñanza media existe un procedimiento de selección que se informa a los apoderados y a las alumnas y cuya participación es absolutamente voluntaria.

En cuanto a la selección de las alumnas, sostiene que el criterio pedagógico constituye un

50% de la ponderación y que el mismo establece que las alumnas de octavo básico que deseen continuar sus estudios en el colegio, deberán presentar un promedio anual en séptimo básico igual o superior a 5,5 (cinco coma cinco), sin promedios deficientes, condición que se deben mantener en el primer semestre de octavo básico.

En cuanto a la dimensión personal, agregan, que dicho criterio constituye el 30% de la ponderación, y mediante el mismo se efectúa una revisión de la hoja de vida de la alumna durante séptimo y octavo básico, formándose una comisión conjunta con representantes del Cuerpo Docente y del Consejo Directivo quienes efectúan una evaluación caso a caso.

Finalmente y en cuanto al criterio de compromiso de los padres y/o apoderados, manifiestan que el mismo constituye el 20% de la ponderación y en él se consideran la asistencia a reuniones de apoderados, asistencia a entrevistas, participación en actividades del colegio, en la pastoral del colegio, cumplimiento en el pago del financiamiento compartido y en general el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato de prestación de servicios que firmó al momento de matricular.

Así las cosas y refiriéndose al caso particular de la recurrente señala que la apoderada de la alumna V.

F.

C.

aceptó participar en el proceso de selección, el cual fue desarrollado en forma rigurosa y transparente, quedando la alumna en cuyo favor se recurre en el lugar N° 29 de su curso 8°B, siendo seleccionadas del mismo solo 21 niñas, quedando cuatro en lista de espera.

En el 8°A, en tanto, fueron seleccionadas 22 alumnas, quedando tres en lista de espera.

Sostiene que de esta manera la pretensión de la recurrente importa no sólo desconocer el proceso de selección en el cual participó libre e informadamente, sino que también podría importar desconocer el derecho de al menos una alumna que cumpliendo con los requisitos objetivos de la selección, debería quedar fuera para generar un cupo para la hija de la recurrente.

Atendido lo anterior, concluye señalando que no ha existido ilegalidad o arbitrariedad en el actuar del colegio y niega, asimismo, que se hubiere producido privación o perturbación a las garantías constitucionales alegadas, por lo que solicita se rechace la acción constitucional deducida, con expresa condena en costas.

Con los antecedentes aportados por recurrente y recurrido, se trajeron los autos en relación.

Considerando:

1°) Que para que proceda el recurso de protección, es menester que se hayan realizado

actos o incurrido en omisiones, con carácter de arbitrarios o contrarios a la ley, que priven, perturben o amenacen el legítimo ejercicio de un derecho indubitado del reclamante que se encuentra garantizado y amparado por el texto constitucional.

2°) Que la recurrente impugna el proceso de selección llevado a cabo por el colegio San Juan Bautista en virtud del cual se dejó fuera a su hija V.

Reneé Fuentes Contreras, del grupo de 45 alumnas seleccionadas que podrán continuar estudiando en dicho establecimiento, conformando el Primero Medio del año 2012.

Sostiene que la decisión fue arbitraria por cuanto en el proceso de selección habrían primado criterios subjetivos que discriminaron a su hija.

3°) Que el colegio recurrido, por su parte, niega las imputaciones de arbitrariedad y discriminación efectuadas por la recurrente y sostiene que el proceso de selección se ajustó estrictamente a los criterios anunciados y conocidos por los apoderados.

Agrega que el colegio no está condiciones de mantener dos cursos por nivel en la enseñanza media, razón por la cual se ve en la necesidad de implementar este proceso de selección al que son invitadas las familias que tienen hijos cursando el 8° básico, de manera que la participación en este proceso es voluntaria y la recurrente se sometió libremente al mismo.

4°) Que consta a fojas 1 la carta de fecha 23 de agosto de 2011, mediante la cual el colegio le comunica a la recurrente que "el Consejo de Profesores, los profesores jefes y la Dirección del colegio han finalizado el proceso de selección de alumnas para el Primer Año Medio 2012", agregando que "Vistos los antecedentes correspondientes comunicamos que su pupila no ha quedado seleccionada dentro de las 45 alumnas que conformarán el Primer Año Medio 2012 en nuestro colegio".

5°) Que no existe discusión en autos respecto al hecho que el colegio San Juan Bautista no está en condiciones de mantener dos cursos por nivel en la enseñanza media, a raíz de lo cual se ve en la necesidad de llevar a cabo un proceso de selección para determinar qué alumnas continuarán en el colegio y conformarán el Primer Año Medio, en este caso, correspondiente al 2012.

Tampoco existe discusión acerca que la recurrente se sometió voluntariamente al proceso de postulación y que el colegió comunicó a los apoderados y alumnas de 8° básico el inicio del referido proceso y los criterios que se tomarían en cuenta, mediante carta de 8 de junio de 2011.

6°) Que de acuerdo a lo anunciado en la carta antes referida, que rola a fojas 2, los criterios previstos son: 1) Criterio Pedagógico (ponderación 50%), según el cual las alumnas que postulen deben presentar un promedio anual de 7° básico con calificación igual o superior a 5,5, sin promedios deficientes y las mismas condiciones en el 1° semestre de 8° básico; 2) Dimensión personal (ponderación 30%), bajo el cual se dice que se revisará la hoja de vida de la alumna de su permanencia en 7° y 8° básico y se formará una comisión

conjunta, con representantes del cuerpo docente y representantes del Consejo Directivo para hacer una evaluación caso a caso; 3) Criterio Compromiso de los padres y/apoderados (ponderación 20%), el que considerar la asistencia a reuniones de apoderados, entrevistas, participación en actividades del colegio, cumplimiento obligaciones financieras y actitud de respeto y colaboración, entre otros.

La Carta agrega que atendida la diversidad de sus alumnas analizarán caso a caso las postulaciones y si no se alcanzara ponderación en los criterios 1 y 3, el Consejo Superior decidirá sobre la postulación.

Adicionalmente, la recurrida acompañó un cuadro con los "pasos del proceso de continuidad de alumnas de octavo a primer medio 2012", en los cuales se enuncia cada una de las etapas del proceso.

La minuta no tiene firma ni fecha, sólo un timbre de la "Dirección" del colegio.

7°) Que de los documentos acompañados por la recurrida para justificar su actuar, interesan básicamente: a) las planillas a través de las cuales cinco profesores del 8° básico B, al cual pertenece la hija de la recurrente, evaluaron a las 41 alumnas de ese curso en diferentes aspectos, a saber, formación ética, crecimiento y autoformación personal, la persona y su entorno y formación "bautistina", para concluír recomendando o desaconsejando la continuidad de cada alumna (fojas 40 a 44).

De esas 5 evaluaciones, hay 3 profesoras que no recomiendan la continuidad de la alumna por quien se recurre y dos que sí lo hacen.

Llama la atención la gran disparidad de criterios en la evaluación, por cuanto, por ejemplo, mientras una profesora (C.

G.

) la evalúa en todos los ítems con números 2 y 3 (conducta levemente desarrollada y conducta no desarrollada, respectivamente), la profesora (P.

G.

) la califica en todos los criterios con la máxima puntuación, esto es, con un número 1, que significa conducta desarrollada.

Las restantes tienden a ser menos dispares, porque combinan la calificación entre los números 1 y 2 y sólo una de ellas incorpora varios ítems en nota 3; b) las planillas en que se resumen todas las calificaciones y puntajes obtenidos por cada alumna del 8°B y en donde V.

Reneé obtiene una posición N°29 dentro del curso, lo que, como se ha dicho, motivó su no selección.

Este antecedente será analizado con detención en el motivo que sigue.

8°) Que la planilla signada con la letra b) en el motivo precedente, que rola a fojas 45,

consigna en la primera columna los puntajes obtenidos en relación a las notas de cada alumna (50%) y luego, aquellos comprendidos en la "dimensión personal" (30%) y el compromiso de los padres (20%).

Lo primero que llama la atención en este cuadro resumen, es que la hija de la recurrente, en el único aspecto netamente objetivo, su rendimiento académico, obtiene un promedio que la ubica dentro de los cinco primeros puntajes del curso, ya que su promedio es de 5.

75 (tiene un 6.

0 en 7° y un 5.

5 en primer semestre de 8°) y sólo hay una alumna con nota 6.

5, dos alumnas con nota 6.

0 y una con un 5.

80.

Comparten el quinto lugar con la hija de la recurrente, dos alumnas más que tienen un 5.

75.

Teniendo presente lo anterior, resulta en principio sorprendente que V.

Reneé, tenga una evaluación tan deficiente en los dos ítems restantes, al punto que no logre un resultado suficiente para ser seleccionada.

Sin embargo, pudiera ser.

En efecto, pudiera ser que su buen rendimiento académico no se condiga con los otros aspectos que se evaluaron y que dicen relación más bien con actitud, valores o desarrollo personal, salvo el ítem relativo a los padres, que no es controlado por la niña.

Aceptado esto, parece necesario acreditarlo, en particular, porque es un terreno donde efectivamente pueden influír consideraciones de carácter subjetivo.

Y es aquí, precisamente, donde los antecedentes tenidos a la vista resultan extremadamente débiles.

En efecto, en el mencionado 30%, relativo a la Dimensión Personal, si bien se cuenta con las evaluaciones de los profesores, en que, como ya se dijo, hay dos que recomiendan su continuidad (sin perjuicio de la dispersión de criterios que antes se hizo notar), aparecen luego dos columnas, una con el puntaje asignado por el inspector general y la otra por el profesor jefe y en ambas V.

Reneé obtiene 0 puntos.

Cabe destacar que de las 28 alumnas que preceden a V.

, solo una tiene esa calificación de 0 puntos, luego de ella, por cierto, la tienen varias más, pero esas son las peor evaluadas.

Sobre esto no hay ningún antecedente que lo explique, desde luego no se sabe qué conceptos considera su evaluación y parece extraño que no se conozca el reporte del profesor jefe, quien debe hacerse responsable de la calificación de sus alumnas.

Otro tanto ocurre con las anotaciones (positivas o negativas) que se consignan en las columnas paralelas, donde la joven tiene 11 negativas, mientras algunas de las alumnas que la preceden, seleccionadas, alcanzan a 21, 26 y 19, entre otras.

9°) Que la inexistencia de antecedentes suficientes, que respalden la evaluación practicada a la hija de la recurrente en aquellos aspectos de carácter subjetivo la que resulta disonante del único elemento objetivo con que se cuenta permite presumir que ésta obedeció a criterios antojadizos o caprichosos que en definitiva perjudicaron a la alumna.

Tampoco se justifica en autos la calificación de los padres de la alumna, aunque los parámetros que se enuncian en la carta con los criterios de evaluación supone que debe existir algún registro, como la asistencia a las reuniones, pago de las mensualidades, entrevistas, etc.

La ausencia de justificación en esta parte, no permite ponderar, en términos relativos, la nota 6.

0 que obtiene la recurrente y supuestamente el padre de la niña.

En relación a este punto, si bien la recurrente no justificó sus afirmaciones acerca de que la baja evaluación de su hija pudiera deberse a la actitud crítica de ella con el colegio, lo cierto es que el tenor de la respuesta dada por el Director del establecimiento a la solicitud en que la recurrente le pide una reunión, con posterioridad a conocer el resultado de la selección según consta en correo electrónico acompañado a fojas 7 refleja que a lo menos existieron tensiones entre ellos como se puede colegir de la frase del Director: "tengo antecedentes que ustedes no han querido aceptar las nuevas y sistémicas políticas de gestión moderna de una institución educacional, la cual me ha sido enseñada en mi educación de postgrado en la UC, por lo tanto no son de capricho personal", pese a lo cual en la misma respuesta rechaza reunirse con la apoderada por no disponer de antecedentes.

10°) Que no basta, por otra parte, con haber anunciado en una carta a los apoderados y alumnas determinados criterios a utilizar en el proceso de selección, si éste no está previamente reglamentado, en términos tales que toda la comunidad escolar pueda acceder al mismo y ejercer algún control sobre la forma de aplicarlo.

Un reglamento debiera considerar, como mínimo, la posibilidad de tener acceso a una carpeta del alumno con los antecedentes considerados y un procedimiento de reclamo o apelación, nada de lo cual aparece considerado en el proceso de selección que se impugna.

11°) Que, establecido que el proceso de selección analizado carece de elementos suficientes que lo justifiquen racionalmente, sumado a la falta de un reglamento interno que

establezca mecanismos claros y transparentes así como instancias de reclamación, no cabe sino concluír que, en la especie, existió arbitrariedad en la decisión de no seleccionar a la hija de la recurrente para conformar la lista de alumnas de Primer Año Medio del 2012, tanto que pudo haber sido o no seleccionada con el mismo procedimiento, aunque claramente debió serlo, atenidos a los únicos elementos objetivos empleados en la evaluación.

12°) Que el análisis de los antecedentes en que la recurrida basó la decisión de dejar fuera a V.

R.

, faltos de consistencia e injustificados en relación a la calificación otorgada a las restantes alumnas evaluadas, permite presumir que efectivamente ésta fue objeto de una discriminación odiosa en el proceso de selección, que vulnera la garantía de la igualdad contenida en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política del Estado.

La conclusión anterior hace inoficioso pronunciarse sobre la otra garantía invocada como conculcada por la recurrente.

13°) Que las consideraciones precedentes conducen a acoger el recurso y a dar la protección pedida por la recurrente.

Por estos fundamentos, disposiciones citadas y lo preceptuado en el Auto Acordado dictado por la Excma.

Corte Suprema en la materia, se acoge el recurso de protección interpuesto a fojas 18 y se instruye a la recurrida, en consecuencia, para que incluya a V.

R.

F.

C.

en la lista de alumnas seleccionadas para cursar el Primer Año Medio en dicho establecimiento educacional en el año 2012, debiendo dársele las facilidades correspondientes para hacer efectiva la matrícula.

Se condena en costas a la recurrida.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactó la Abogada Integrante señora Muñoz.

Protección N°15352 2011.

No firma el señor Fiscal Judicial señor Daniel Calvo, por ausencia, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.

Pronunciada por la Quinta Sala de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro Mauricio Silva Cancino, conformada por el Fiscal Judicial Daniel Calvo Flores y la Abogado Integrante señora Andrea Muñoz Sánchez.